República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-21940868-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-147935356—APN-SGASAD#TFN; MICROBELL S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"MICROBELL S.A. c/DGA. s/recurso de apelación", EX-2023-147935356—APN-SGASAD#TFN** .

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma MICROBELL S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL-2023-2261-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13696-56-2013, mediante la cual se la condenó al pago de una multa y se le comisó la mercadería, por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del CA. Explica que realizó la importación de 5.000 bolsas de dormir para camping con su propia marca, Outdoors Professional, y que el fabricante omitió consignar en la factura el código de cada ítem solicitado (MU-300, MU-200 y SO-200), colocando solo los códigos internos utilizados en su fábrica (USBG012, USBG028 y USBG029). Agrega que al momento de bajar el contenedor en sus depósitos se presentó la policía aduanera a solicitar la documentación de importación, oportunidad en la cual se detectó que los códigos de productos declarados en la factura de compra diferían del producto, lo que según refiere se trataba de un error material administrativo, ya que la mercadería coincidía con el detalle declarado en el despacho, pero con códigos diferentes a los que se exhibían en las cajas del producto. Señala que en el caso el servicio aduanero determinó la tenencia con fines comerciales sin constancias de importación debida, cuando en realidad solo ocurrió un error administrativo del fabricante de la mercadería. Refiere que no ha se considerado toda la documentación acompañada, de la que surge la identificación de la mercadería importada. Solicita la nulidad del procedimiento por falta de identificación del acto u omisión al momento de instruir sumario contencioso. Manifiesta que no existe ninguna razón que permita presumir la existencia de una conducta dolosa que admita considerar que hubo defraudación o evasión. Plantea el error excusable como causal eximente de sanción. Subsidiariamente, solicita que se gradué la multa aplicada en el mínimo legal. Plantea finalmente como defensa la prescripción de lo actuado por la DGA, indicando que desde que se cometió la supuesta infracción hasta que se notificó la instrucción del sumario transcurrió el plazo de prescripción establecido. Por último, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (IF-2024-

57948958-APN-DTD#JGM). Realiza la negativa de rigor y relata los antecedentes de la causa. Sostiene que no se ha acreditado, tanto en instancia administrativa como en la presente instancia, el lícito ingreso a plaza de la mercadería en disputa. Cita lo establecido por el art. 987 del CA, señalando que el tipo infraccional bajo análisis requiere que el tenedor de la mercadería en forma objetiva la tenga con finalidad comercial o industrial, es decir, presentada para su comercialización, con prescindencia de si se va a utilizar un canal minorista o mayorista o simple venta al menudeo. Agrega que el decreto 4531/65 regula el régimen de identificación de mercaderías extranjeras en plaza, y considera que existe finalidad comercial cuando la mercadería se encuentra dispuesta en forma tal que ella constituya una exhibición de la que pueda desprenderse la finalidad de su venta, lo que según refiere se verificó en el caso de marras. Sostiene que la figura infraccional en trato es de carácter objetivo, lo que determina la inversión de la carga de la prueba, que se configura en cabeza de la recurrente y es quien deberá demostrar la legítima introducción de la mercadería en cuestión, resultando válida únicamente la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación, cuestión que no ha ocurrido en autos. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Rechaza el planteo de nulidad esgrimido por la actora y agrega que el auto de apertura de sumario fue un acto válido, que interrumpió la prescripción. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** El 09.10.24 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. Que, inmediatamente se elevan los autos a la Sala “E”, y luego se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13696-56-2013 se inician con la orden de intervención, a efectos de analizar en destino final la destinación 13001IC04087538W. A fs. 3 luce el acta de inspección y a fs. 5 el acta de denuncia por infracción al art. 987 del CA. A fs. 8/9 luce la nota 37/13. A fs. 13 se dispone la instrucción de sumario y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 19.09.18. A fs. 15/47 la actora contesta la vista conferida. Finalmente, a fs. 54/55, luce la resolución RESOL-2023-2261-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, apelada en autos y por la que se condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del CA y se ordena el comiso de la mercadería.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –2261/23-, en cuanto condena a la firma MICROBELL S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del CA, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 13001IC04087538W la actora documentó la importación de 5.000 unidades de la mercadería clasificada en la PA 9404.30.00.000W “*Sacos (bolsas) de dormir SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO*”, declarando en el sub ítem 1 1.200 unidades bajo el código de producto USBG012, en el sub ítem 2 1.200 unidades bajo el código de producto USBG028 y en el sub ítem 3 2.600 unidades bajo el código de producto USBG029.

La Aduana imputó la infracción en trato luego de realizar control físico y documental de la mercadería en destino final, oportunidad en la cual determinó que la mercadería puesta a disposición para el control difería con lo declarado en el documento aduanero bajo inspección.

V.1.- La infracción endilgada por el servicio aduanero se encuentra dentro del capítulo dedicado a la tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales. Particularmente, el art. 987 del CA establece: “*El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación*”.

Según resulta de la Exposición de Motivos del Código Aduanero, el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la

tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento".

Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto, el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal

Introducción; la prueba queda así a cargo del tenedor de la mercadería que –en principio- consistirá en acompañar la documentación aduanera habilitante de su ingreso.

V.2.- Conforme se indicó *supra*, el servicio aduanero procedió a realizar control físico y documental de la mercadería en destino final, de donde surgió, de acuerdo a lo plasmado en el acta de fs. 3 de las act. adm., que eran bolsas de dormir, que presentan adheridas etiquetas con la marca “outdoors”, pero de los modelos MU300, MU200 y SO200, circunstancia que difiere de lo declarado.

En resumen, de lo indicado por el servicio aduanero en la citada acta de inspección, surge que la única diferencia entre el resultado de la comprobación y lo declarado en el permiso de embarque –que puede verse a fs. 22/26 de las act. adm.- es el código de producto, dado que, como ya se señaló, los códigos declarados fueron USBG012, USBG028 y USBG029.

La actora manifiesta que tal situación se debió a un error en el etiquetado de parte del proveedor del exterior, que omitió consignar en la factura el código de cada ítem solicitado (MU-300, MU-200 y SO-200), colocando solo los códigos internos utilizados en su fábrica (USBG012, USBG028 y USBG029).

Asimismo, al momento de contestar la vista acompañó la correspondiente documentación aduanera que registra y ampara el ingreso de la mercadería, a saber: (i) copia de la destinación 13001IC04087538W, que puede verse a fs. 22/26 de las act. ad.; (ii) copia de la factura comercial, que luce a fs. 27 de las act. adm., confeccionada por 1.200 unidades del ítem USBG012, 1.200 unidades del ítem USBG028 y 2.600 unidades del ítem USBG029, cuyo valor coincide con el declarado en la destinación; (iii) certificación de flete correspondiente al BL TCSH1303214, que puede verse a fs. 28 de las act. adm., cuyo valor coincide con el declarado en la destinación; (iv) Bill of Lading o documento de embarque TCSH1303214, que puede verse a fs. 29 de las act. adm.; cuyo consignatario es MICROBELL S.A. e indica en la descripción que se trata de bolsas de dormir; (v) constancia de salida de zona primaria aduanera de la destinación 13001IC04087538W, que luce a fs. 30 de las act. adm.; y (vi) declaración jurada anticipada de importación 12001DJAI428619Y, que puede verse a fs. 31/33 de las act. adm., cuyos datos son coincidentes con los posteriormente declarados en la destinación objeto de la presente.

De todo lo expuesto se colige que, si bien existió en el caso una diferencia en el código de los productos importados, tal diferencia no resulta idónea para configurar la infracción prevista en el art. 987 el CA, por no ser suficiente para considerar que la mercadería fue librada ilícitamente a plaza; máxime cuando se encuentra verificado que se trata del mismo producto que el declarado en la destinación -5.000 unidades de bolsas de dormir, en tres ítems de 2.600, 1.200 y 1.200 unidades respectivamente- y que su importación fue debidamente registrada y documentada, conforme la documentación oportunamente acompañada por la actora, detallada precedentemente.

A mayor abundamiento, se recuerda lo señalado en el punto **V.1.-,** respecto de que la figura en trato tiene como fin sancionar residualmente al contrabando, castigando al tenedor de la mercadería que no acredite dicha legitimidad; legitimidad que en el caso fue suficientemente acreditada por la actora con la documentación acompañada al momento de contestar la vista en instancia administrativa.

Por todo lo expuesto corresponde revocar la resolución apelada resultando inoficioso expedirse sobre el resto de los planteos de la actora.

En consecuencia, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución RESOL-2023-2261-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13696-56-2013, en cuanto condena a la firma MICROBELL S.A al pago de una multa y ordena el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución RESOL-2023-2261-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13696-56-2013, en cuanto condena a la firma MICROBELL S.A al pago de una multa y ordena el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 12:53:03 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 13:00:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 13:00:03 -03:00